



PODER  
LEGISLATIVO

00014468

	PODER LEGISLATIVO DE QUERÉTARO OFICIALIA DE RAYTES
11 FEB. 2016	
HORA:	12:38
ANEXOS:	

LVIII  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

**HONORABLE PLENO DE LA QUINCUAGÉSIMA  
OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**PRESENTE.**

Diputado **Carlos Lázaro Sánchez Tapia**, representante de la fracción legislativa del Partido de la Revolución Democrática de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 18 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la fracción VII del artículo 16, y los artículos 32 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a consideración la presente **"Iniciativa de ley que reforma los artículos 137, 140, 148, 158, 160, 161, 163, 169, 198, 199, 200, 223, 273, 312, 314, 315, 316, 318, 319, 320, 321, 323, 331 y 333; y deroga los artículos 150, 322 y 330 todos del Código Civil vigente para el Estado de Querétaro del Código Civil vigente para el Estado de Querétaro"**, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos manifiesta que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad".



**PODER  
LEGISLATIVO**

**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

2. Una realidad social no regulada por el derecho obliga al legislador común a dar una solución, con lógica, coherencia y apego al respeto de los derechos fundamentales legítimos de cualquier grupo social, siempre buscando priorizar en la justicia e igualdad de todos los sectores de la población.

3. Es evidente y claro que la realidad que hoy vivimos amerita un cambio ya, la presente iniciativa es parte de este cambio, responde al momento histórico que vivimos y asumir con responsabilidad que en nuestro rol como legisladores debemos garantizar a los queretanos una protección más amplia de sus derechos fundamentales.

4. Las uniones entre parejas del mismo género han existido desde tiempos muy remotos, siendo en un principio prohibidas y censuradas, después toleradas, es cierto que se ha avanzado, sin embargo no lo suficiente, es tiempo de “re conceptualizar” instituciones a fin de contrarrestar la desigualdad y discriminación hacia las personas homosexuales que determinan unirse.

5. Esta iniciativa plantea una nueva conceptualización de “matrimonio”, tiene como fin garantizar derechos legítimos, de grupos históricamente sobajados; **esta iniciativa pretende garantizar el derecho en igualdad y en equidad a toda la ciudadanía**, y la reforma sólo pretende reconocer un derecho, sin vulnerar el de nadie más.

6. Al hablar de una nueva manera de concebir al matrimonio implica pues una nueva forma de considerar la “familia”, cuestión no menor ya que vivimos en un estado democrático federal que facilita el surgimiento y expresión de ideas,

AA



PODER  
LEGISLATIVO

LVIII  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

propuestas o tendencias y que fomenta la pluralidad, **por ello nosotros como legisladores debemos de proteger a la familia como una realidad social y cubrir todas sus formas.**

7. Tenemos pues que la figura de la familia es un concepto sociológico, antes que jurídico, luego entonces la familia nace o se origina con las relaciones humanas, correspondiendo más bien a un diseño social que, por ende, se presenta de forma distinta en cada cultura. Los cambios y transformaciones sociales que se van dando a lo largo del tiempo, de manera necesaria, impactan sustancialmente en la estructura organizativa de la familia en cada época.

8. Cuando hablamos de familia, no se trata de un concepto inmutable o petrificado y, por tanto, no es concebible que su conceptualización tradicional no pueda ser modificada. De igual manera el matrimonio es una institución, que debe evolucionar.

9. La realidad social exige que el legislador responda adecuando las disposiciones derivadas de la transformación de las relaciones humanas, que han llevado paulatinamente a diversas formas de relación afectiva, sexual y de solidaridad mutua; luego entonces el legislador debe asumir con **“propiedad y responsabilidad”** su cargo y realizar las modificaciones legales, que garanticen el respeto a los derechos más elementales de todos los ciudadanos.

10. Históricamente el matrimonio ha sido considerado como la unión entre un hombre y una mujer, teniendo a la procreación, en determinado momento, un papel importante para su definición. No desconocemos que el procrear sigue siendo parte



PODER  
LEGISLATIVO

LVIII  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

importante de las uniones humanas, sin embargo **no es sostenible bajo ninguna interpretación** que procreación sea el único o el máspreciado fin del matrimonio o la razón de su celebración; porque entonces las personas que fisiológicamente no pudieran tener hijos o no desearan tenerlos, *no podrían casarse*. Y puesto que tradicionalmente, este argumento ha sostenido al matrimonio heterosexual como el único posible, podemos decir que al eliminarse esta condición, subjetivamente plasmada en nuestra leyes, ya no existe una razón legítima que autorice la restricción a las parejas del mismo sexo.

11. Suma a esta postura la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el alto tribunal ha actuado como regulador normativo a través de sus pronunciamientos sobre la constitucionalidad de la legislación que sustenta la formalización jurídica de dichos enlaces.

12. Sirva de ejemplo del actuar del alto tribunal la Tesis Jurisprudencial 43/2015, emitida por la primera sala de rubro: **“Matrimonio. La ley de cualquier entidad federativa, que por un lado, considere que la finalidad de aquél es la procreación y/o que lo defina como el que se celebra entre un hombre y una mujer, es inconstitucional”**, en esta tesis la Suprema Corte considera ***Inconstitucional que se considere que la finalidad del matrimonio es la procreación*** y el hecho de que lo defina cualquier ley estatal como la “unión entre un hombre y una mujer” ***es discriminatorio, ya que no hay que vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución.***



**PODER  
LEGISLATIVO**

**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

**13.** Nosotros como legisladores debemos velar para que el Estado en ninguna institución legal discrimine a las personas en su orientación sexual, o cualquier otra.

**14.** Este actuar, obligación de todo legislador responsable, se fortalece atendiendo las recomendaciones de cuanta autoridad nutra nuestro correcto actuar, por ello no debemos dejar pasar la Recomendación General 123 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la cual está dirigida a los Titulares de los Poderes Ejecutivos y a los Órganos Legislativos de todas las entidades federativas del país, sobre el “matrimonio igualitario”, con el fin de que se adecuen los correspondientes ordenamientos en materia civil y/o familiar, para permitir el acceso al matrimonio a todas las personas y en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación.

**15.** Estamos en tiempo de que nuestro ordenamiento se adecue a la realidad social que hoy vivimos.

**16.** En la recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que hemos citado, se pide adicionalmente que se terminen prácticas que se ha notado en torno a la legislación en favor de derechos de los homosexuales, se refiere a una serie de construcciones teóricas, discursivas, políticas y jurídicas que han redundado en prácticas desiguales, discriminatorias, lesivas de la dignidad humana de los derechos humanos de las personas homosexuales, lesbianas, bisexuales, transgénero e intersexuales; estamos en tiempo de actualizarnos y terminar con prácticas arbitrarias y conceder el pleno uso de derechos a toda la ciudadanía.



PODER  
LEGISLATIVO

LVIII  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

17. Es obligación de esta soberanía adecuar su marco normativo, para evitar discriminación, los principales argumentos se han vertido y han sido esbozados haciendo alusión al principio de igualdad y no discriminación y a la libertad. Se ha señalado en repetidas ocasiones que las parejas del mismo sexo tienen el mismo derecho a gozar de los beneficios que otorga la institución del matrimonio, y de las cuales no pueden verse excluido por razón de su orientación sexual, pues ello constituiría un acto discriminatorio.

18. No es posible que un sector de la población no gocen de sus derechos de libertad, igualdad, seguridad jurídica y justicia social, de forma real efectiva y equitativa dentro del estado humanista, social y democrático al cual pertenecemos. Es necesario terminar con esta situación adecuando las disposiciones normativas, garantizando siempre los derechos de igualdad y el libre desarrollo de la personalidad.

Así que, en virtud de las disposiciones normativas invocadas, y con base en los fundamentos y argumentos esgrimidos con anterioridad, el que suscribe somete a consideración de esta soberanía la siguiente:

**Iniciativa de ley que reforma los artículos 137, 140, 148, 158, 160, 161, 163, 169, 198, 199, 200, 223, 273, 312, 314, 315, 316, 318, 319, 320, 321, 323, 331 y 333; y deroga los artículos 150, 322 y 330, todos del Código Civil Vigente para el Estado de Querétaro.**



PODER  
LEGISLATIVO

LVIII  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

**Artículo 137.** El matrimonio es una institución en la que se establece un vínculo jurídico entre dos personas, para la realización de una comunidad de vida plena y responsable, en donde ambos se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua.

**Artículo 140.** Para contraer matrimonio, los cónyuges necesitan haber cumplido 18 años. Los jueces competentes pueden conceder dispensa de edad por causa justificada, hasta un mínimo de 16 años.

**Artículo 148.** Impedimento...

I a la IV.

V. Se deroga.

VI a la X.

**Artículo 150.** Se deroga.

**Artículo 158.** Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el juez competente resolverá lo conducente.

**Artículo 160.** Los cónyuges, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las excepciones que a ellos



PODER  
LEGISLATIVO

LVIII  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

corresponden, sin que para tal objeto un cónyuge consentimiento del otro; salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales, sobre la administración de bienes.

**Artículo 161.** Los cónyuges, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

**Artículo 163.** Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y obligaciones que tengan el uno contra el otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

**Artículo 169.** Son nulos los pactos que los cónyuges hicieren contra las leyes y los fines del matrimonio.

**Artículo 198.** No podrá un cónyuge cobrar al otro, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare o por los consejos y asistencia que le diere; pero si uno de los consortes, por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

**Artículo 199.** Los cónyuges que ejerzan la patria potestad de los hijos, se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo a que se refiere el artículo 426 del presente Código.





PODER  
LEGISLATIVO

LVIII  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

**Artículo 200.** Un cónyuge responde al otro, de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia.

**Artículo 223.** La acción que nace de esta nulidad, puede ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes y por el Ministerio Público.

**Artículo 273.** El concubinato es la unión de dos personas, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, con la finalidad de realizar una comunidad de vida con igualdad de derechos y obligaciones.

No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputara concubinato.

Los bienes adquiridos durante el concubinato, se regirán por las reglas relativas a la comunidad de bienes.

**Artículo 312.** Se presumen...

I a la III...

Se presume...



**PODER  
LEGISLATIVO**

**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

Ningún cónyuge, cuando previa y expresamente hayan prestado su consentimiento a determinada fecundación con contribución de donante o donantes, podrá impugnar la filiación del hijo nacido por consecuencia de tal fecundación.

**Artículo 314.** El cónyuge varón no podrá desconocer a los hijos alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado o demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento no tuvo relaciones sexuales con su cónyuge.

**Artículo 315.** El cónyuge varón podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días contados desde que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer y el hijo o el tutor de éste, pueden sostener en tales casos que el marido es el padre.

**Artículo 316.** El cónyuge varón no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio:

I a la IV.

**Artículo 318.** En todos los casos en que el cónyuge varón de contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de sesenta días, contados desde el nacimiento si está presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente o desde el día en que descubrió el fraude si se le oculto el nacimiento.



PODER  
LEGISLATIVO

LVIII  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

**Artículo 319.** Si el cónyuge varón está bajo tutela por cualquier causa la impugnación puede ser ejercitada por su tutor. Si este no la ejercita podrá hacerlo el cónyuge después de haber salido de la tutela, pero siempre en el plazo antes señalado, mismo que se contará desde el día en que legalmente termine la incapacidad.

**Artículo 320.** Cuando el cónyuge varón, teniendo a o no tutor, haya muerto sin recobrar la razón los herederos pueden contradecir la paternidad en los casos en que podría hacerlo el padre, pero únicamente dentro los seis meses siguientes a la declaración de herederos.

**Artículo 321.** Los herederos del cónyuge, excepto en el caso del artículo anterior, no podrán contradecir la paternidad de un hijo nacido dentro del matrimonio, cuando el cónyuge no haya interpuesto la demanda.

**Artículo 322.** Se deroga.

**Artículo 323.** El desconocimiento de un hijo, de parte del cónyuge varón o de los herederos, se hará mediante demanda ante el juez competente. Todo desconocimiento practicado de otra manera es nulo.

**Artículo 330.** Se deroga.

**Artículo 331.** Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio por la familia del padre, de la madre y en la sociedad, quedara probada



PODER  
LEGISLATIVO

LVIII  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

la posesión de estado de hijo de matrimonio, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I a la III.

**Artículo 333.** No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al padre. Mientras que este viva, únicamente el podrá hacer la reclamación contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La presente reforma al Código Civil en vigor en el Estado de Querétaro, entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente.

**TERCERO.** Aprobada la presente Ley, remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga".

ATENTAMENTE

  
DIP. CARLOS ÁZARO SÁNCHEZ TAPIA  
DIPUTADO LOCAL LVIII LEGISLATURA